

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE REIVINDICACION SEGUIDO POR LUCY ESTHER GOMEZ BLANCO CONTRA CELIA ESTHER GONZALEZ JERONIMO.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00152-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. Consagra el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., dispone que deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Pero en este caso se incluyen en el acápite de hechos apreciaciones subjetivas del aparte accionante, que se apartan del relato factico, sobre el que ha de pronunciarse el demandado, por ejemplo, en el hecho 15.

Por tanto, debe enmendarse el aparte de los hechos, adecuándose a las previsiones de la legislación procesal.

2. El numeral 4 del art. 82 del C.G.P., determina que en la demanda debe expresarse con precisión y claridad lo que se pretenda, sin embargo, en el numeral 4 del acápite pertinente de la demanda, se ruega se condene a la demandada al pago de "...frutos naturales o civiles del inmueble mencionado. no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia...", sin embargo, no especifica, ni determina el valor de tales condenas.

Además, se advierte la ausencia del juramento estimatorio a que hace voces el art. 206 del C.G.P., en armonía con el numeral 7 del canon en cita.

Debe aclararse que, si bien el demandante solicita la designación de perito para la tasación de los mismo, tal pedimento resulta incompatible con el art. 227 del canon procesal, toda vez que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad procesal para pedir prueba, que en este caso lo es con la demanda.

3. Que tratándose de procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el art. 26 del C.G.P. en su numeral 3 dispone, que la cuantía se determinara por el valor de avalúo catastral.

Por lo tanto, se conmina al actor, aportar el respectivo avalúo catastral del cual carece la demanda, para tales efectos, y la afirmación que realiza en este punto el demandante carece del sustento factico respectivo.

Generándose más incongruencia cuando invoca una acción verbal sumaria que de forma general está reservada para procesos de mínima cuantía.

4. En cuanto al poder resulta insuficiente para enervar esta demanda, pues no se determina con precisión el objeto del mismo, como prescribe el art. 74 del C.G.P., pues se indica escuetamente que otorga para iniciar una acción verbal sumaria contra CELIA ESTHER GONZALEZ JERONIMO, pero no se indica el inmueble objeto de reivindicación.

Así mismo, al otorgarse para iniciar un proceso de verbal sumario, no sería suficiente para accionar ante un despacho con categoría del circuito, atendiendo la cuantía.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

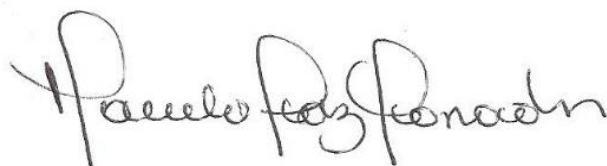
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de reivindicación seguido por LUCY ESTHER GOMEZ BLANCO CONTRA CELIA ESTHER GONZALEZ JERONIMO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 25 de octubre de 2022.
Secretaria, _____